

4.º Que también se considerará que lo está para comparecer en juicio, contestando á las demandas que contra el menor se deduzcan, y en esta hipótesis, para resolver por sí sobre su allanamiento: punto éste delicadísimo, que puede implicar graves perjuicios, en el caso de seguir la *litis* ó la renuncia de los derechos del tutelado, en el de allanarse, estando ambos supuestos comprendidos, si no en la letra del artículo 269, en el espíritu del mismo y de todo el régimen tutelar, especialmente en el texto del núm. 1.º del art. 275 (1), que prohíbe á los tutores *renunciar* cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado, por la cual razón siempre debe ser asunto en el que ha de intervenir el consejo, á cuyos acuerdos se someta el tutor.

5.º Que igualmente ha de intervenir para el ejercicio de acciones penales, no pareciendo admisible la opinión de que el código, por su índole *civil*, al hablar de entablar demandas sólo se refiere á acciones civiles por las responsabilidades que esto puede traer para el menor, y porque, al fin, la querrela en que se ejercita tiene indudable carácter de demanda que se entabla.

6.º Que, respecto de los recursos de apelación y casación, es para *sostenerlos*, y no para *interponerlos*, para lo que necesita el tutor la autorización del consejo de familia; lo cual significa que, atendida esta distinción y el corto término que para interponer ó preparar estos recursos concede la ley de Enjuiciamiento civil, podrán ser tenidos por interpuestos por el tutor, sin necesidad de que éste acompañe, al interponerlos, la autorización del consejo, aunque sí será indispensable este requisito cuando hayan de formalizarse ó sostenerse, personándose en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, para las apelaciones, ó del en que deba formalizarse el recurso de casación (2).

ejercita una *acción*, ya relativa á derechos de la persona en sí misma considerada, según su estado civil (la mujer casada, por ejemplo, cuando pide la habilitación para comparecer en juicio), ya respecto de derechos en sus bienes ó patrimonio: y 2.º, considerar que no se ejercita acción sino cuando se trata de derechos de la esfera patrimonial, y en cuanto puede suponer la intervención judicial que se reclama por aquel acto de jurisdicción voluntaria, la necesidad de determinarlos para que sean respetados por los demás, diferenciándolos de los ajenos, y aun dando lugar á la contradicción con los que pudieran serle opuestos (deslinde y amojonamiento, apeos y prorrateos de foros).

(1) Explicado en la letra C de este número.

(2) Otro caso de autorización del consejo de familia de que no hace mención el art. 269, y, sin embargo, expresa el núm. 4.º del 275 del Código, es el relativo á la *prohibición* á los tutores de comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiesen sido autorizados para ello por el consejo de familia.

Extraño y censurable también es que el código, que se ha hecho cargo en el número 3.º del art. 269 de la necesidad de la autorización del consejo de familia para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo, haya pasado en silencio todo lo relativo á cualquier cambio de domicilio ó residencia que, respecto del incapaz ó del menor, acordara el tutor, sobre todo cuando se traslade á Ultramar ó á país extranjero; porque mal se concibe que puedan cumplirse los fines del régimen tutelar del Código, dado su carác-

(Arts. 840, 1.716, 1.718, 1.760 y 1.776 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

Cuarto. Procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria; empezando por reclamar su nombramiento, puesto que sin este requisito no puede comenzar el ejercicio de la tutela, siendo removido en otro caso y respondiendo de los daños que sufra el tutelado; así como procurando, en cuanto de él dependa, que el protutor ejercite todas las funciones que le asigna el art. 236 (1).

C. PROHIBICIONES AL TUTOR.

Completan la doctrina del *contenido* de la tutela la de las *prohibiciones* impuestas á los tutores por el art. 275; que son *absolutas* ó *relativas*, y éstas últimas, con la *intervención* del protutor ó con *autorización* del consejo de familia.

Consisten las *absolutas* en la del núm. 1.º de dicho art. 275, que prohíbe á los tutores *donar* ó *renunciar* cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Tiene esta regla en el mismo Código *dos excepciones*, que son las de los números 10 y 12 del art. 269, en relación este último con el 274, respecto á la repudiación de las herencias, renuncia de las donaciones y cesión tácita de derechos que sean consecuencia de la hipótesis de *transacción*, á que dicho art. 274 se refiere, los cuales hechos no puede llevar á cabo el tutor sino con autorización del consejo de familia. Aunque parece excepción, no lo es el tenor del segundo párrafo de este núm. 1.º del art. 275, según el cual «las donaciones que por causa de matrimonio hiciesen los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el mismo serán válidas, siempre que no excedan del límite señalado por la ley», pues tal supuesto no se refiere á actos que hayan de realizar los tutores ni, por consiguiente, que les estén prohibidos, sino á los que puedan llevar á cabo por sí los menores figurando aquí como una *concordancia* ó más bien, como una *referencia* poco apropiada de otros artículos del Código, como el 1.318 y el 1.331 (2).

Se refieren las *prohibiciones relativas* impuestas al tutor para ciertos actos, que necesitan la *intervención del protutor*:

1.º Á cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos. Los cobros de esta procedencia no tienen límite alguno de cantidad, porque se verifican por el concepto de *administrador* que el tutor tiene, deben estar ya garantidos con la fianza en cuya extensión se hallan

ter orgánico, y aquel art. 201 de que la tutela se ejercerá por un solo tutor, *bajo la vigilancia* del protutor y del consejo de familia, si no se incluye este particular de los cambios de residencia del tutelado entre los que necesitan la autorización expresa del consejo; razón por la que que esta omisión del art. 269 debe entenderse suplida en la práctica con el principio del 201, que resultaría de aplicación imposible en el caso de considerarse árbitro al tutor para resolver por sí el cambio de residencia del tutelado, sin limitación alguna.

(1) Explicado en el núm. 60 de este capítulo.

(2) Explicados en los núms. 20 y 34, capítulos 16 y 20 de este tomo.

comprendidos, conforme al art. 254, y no traen el riesgo de que se refieran á créditos, enajenaciones ó valores representativos del capital que, en las condiciones antes indicadas, fueran aumentos en el patrimonio del pupilo, respecto de los que el tutor pudiera sigilar la noticia de ingreso ó distraer su aplicación más ó menos tiempo. Por esto, es indudable que el tutor podrá cobrar por sí mayores cantidades que las de 5.000 pesetas, no sólo en el caso de que procedan de intereses, rentas ó frutos, sino también cuando por este concepto se incorporen á cobros de cantidad que no tengan tal procedencia, siempre que las de esta clase no excedan de aquella suma.

A determinar los *efectos civiles* de la *paga y cobro* por el tutor de mayores cantidades, que no sean procedentes de intereses, rentas ó frutos, hechos sin la *intervención* del *protutor*, se refiere el segundo párrafo de este art. 275, determinando que «sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado»; pues, una vez demostrado este extremo por el deudor que pagó, aun sin aquel requisito, era de justicia estimar el pago con eficacia civil, á pesar del defecto de forma con que se verificó, por las aplicaciones útiles al tutelado de la cantidad pagada, es decir, de lo *invertido* en utilidad del mismo. Puede suceder que si no alcanza la prueba de esta inversión útil sino á parte de ella, sólo en la misma deba reputarse eficaz civilmente dicho pago.

2.º Á hacerse pago el tutor de los créditos que le correspondan; prohibición que se refiere á la posibilidad legal de que este crédito conste en inventario, según previene el art. 267, ó á que se haya justificado después, aunque existiera antes, ó á que resulte de anticipos hechos por el tutor para algunos gastos de la tutela, lo cual exigiría, para evitar confusiones y arbitrariedades y por una elemental precaución, la intervención del *protutor*.

3.º Por último, también es *prohibición relativa*, que desaparece con la *autorización expresa del consejo de familia*, la del núm. 4.º del artículo 275, de que no podrá el tutor «comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia». Con esto se modifica el rigor del Derecho precedente (1) que declaraba *nula* en todo

(1) L. 1.ª, tit. 12, lib. X, Nov. Rec., cuyo criterio legal queda derogado en el Código civil, así como modificado su concordante, el 2.º párrafo del art. 412 del Código penal, al decir «esta disposición (la del primer párrafo) es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentaria», cuando directa ó indirectamente se interesasen en cualquiera clase de contrato ú operación en que deban intervenir por razón de su cargo; como lo sería la compra de bienes del tutelado, en el caso de tutela, puesto que mal podía ser lícito, desde el momento en que se haya realizado dicha adquisición por compra, al amparo de la salvedad permisiva del núm. 4.º del art. 275 del Código civil ó sea, con la autorización expresa del consejo de familia, la cual podría figurar

caso la compra de bienes del menor ó incapaz, hecha por los guardadores del mismo; pero por la falta de unidad de acción en la formación del Código, ó por no haber hecho una revisión detallada de las diversas potencias para concordarlas entre sí, resulta en discordancia este núm. 4.º del art. 275 con el 1.º del 1.459, según el que «no podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por medio de persona alguna intermedia: el «tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela».

La discordancia entre ambos textos consiste en que el último no contiene la *salvedad* del primero, de que esa prohibición de adquirir por compra el tutor, por sí ó por medio de otra persona, bienes del menor ó incapacitado, desaparezca ó cese cuando hubiera obtenido la expresa autorización del consejo de familia, sino que es *absoluta* y sin distinción alguna; y además, en que dicho artículo 1.459 extiende la prohibición al *protutor*, y el núm. 4.º del 275 se refiere sólo á los tutores. Para armonizar ambos textos, puesto que no puede ser el uno derogatorio del otro, ya que ambos tienen igual fuerza legal, no hay otro remedio sino suponer que la *salvedad* contenida en el núm. 4.º del art. 275 debe reputarse una *excepción adicionada* á la regla, al parecer *absoluta*, del núm. 1.º del 1.459 y, asimismo, considerar éste como *adición* del 275, extendiendo la prohibición y la *salvedad* lo mismo al caso de compra por tutores que por *protutores*.

La adquisición que el tutor realice por cesión de créditos ó derechos contra el menor ó incapacitado está comprendida en el precepto y *salvedad* del núm. 4.º de este art. 275 cuando se realiza por título oneroso, por tener la consideración legal de una compraventa comprendida en el capítulo 7.º, del tit. 4.º, lib. IV del Código, bajo el epígrafe «de la transmisión de créditos y demás derechos incorporales».

Siendo de carácter *taxativo* las prohibiciones que enumera el repetido art. 275, dedúcese *a sensu contrario* que podrán los tutores realizar toda clase de actos que no estén comprendidos en las mencionadas, no obstante que algunos deberán figurar entre las mismas, ó por lo menos, en la relación de los casos que necesitan autorización del consejo de familia, según el art. 269 (1).

Por lo demás, es evidente que cuantos actos verifica el tutor *prohibidos absoluta ó relativamente*, estos últimos sin la *intervención del pro-*

como uno de los supuestos del art. 269, y, sin embargo, no se menciona en ninguno de sus trece números.

(1) Tal sucede, por ejemplo, en los contratos de fianza ó sociedad, celebrados á nombre del menor ó incapacitado, que no aparecen comprendidos en el 269 ni en el 275; siendo así que, dado el texto de éste y la representación general que de los menores ó incapacitados confiere al tutor el art. 262 para suplir su defecto de capacidad, y no registrándose, tampoco, disposición alguna que lo vede en los títulos 3.º y 4.º, libro IV, que se refieren á los contratos de sociedad y fianza, parece que la ley no incluye tales contratos en dichas prohibiciones, cuando no es dudoso que pueden ofrecer gravísimo riesgo para los intereses del tutelado y deben, por tanto, ser objeto en el Código de un criterio de prohibición ó al menos de precaución y garantía para aquél.

tutor ó la autorización expresa del Consejo de familia, así como cuantos practica sin dicha mediación de los enumerados por el art. 269, tendrán el carácter legal de *nulos* por hallarse comprendidos en la declaración general del art. 4.º del Código, y su acción de nulidad corresponderá á los menores ó incapacitados dentro de los *cinco años* siguientes á la *extinción* de la tutela, conforme al art. 287; esto, aparte las acciones de nulidad comprendidas en el art. 1.301 por el plazo de *cuatro años*, contados desde que salieron de la tutela y las de rescisión, según el núm. 1.º del 1.291, respecto de los contratos que pudieran celebrar los tutores sin autorización de dicho consejo, siempre que las personas á quienes representen hayan sufrido lesión en más de la *cuarta parte* del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

64. DOCTRINAS COMPLEMENTARIAS.

A. De las cuentas de la tutela.

Resultado lógico de la administración concedida al tutor en los bienes del tutelado, es la obligación de *rendir cuentas* de su gestión. Según el Código, son éstas: *parciales ó anuales y totales ó generales*.

Las últimas se distinguen según que el supuesto que las motiva sea la terminación de la tutela para el tutor, cuando es reemplazado por otro, ó la extinción de la tutela para el tutelado lo mismo que para el tutor, cuando sobrevienen las causas naturales y legales que la determinan.

Las cuentas parciales ó *anuales* son una novedad en el Código de indudable conveniencia para mejor vigilar y puntualizar la gestión del tutor y dar mayor garantía á los intereses del tutelado, pues pudiendo abarcar la tutela un largo período de tiempo, el remitir al final de la misma la rendición de cuentas ó siquiera cuando aquél cese en el cargo, puede ofrecer dificultades y riesgos evidentes que desaparecen con la precaución de que las cuentas sean *anuales*. Verdad es que con esto se disminuye la importancia de las cuentas *generales ó totales*, que deberán quedar reducidas á una fiel reproducción de las *parciales ó anuales* anteriores, sin otra novedad que las correspondientes al último año, que todavía no se hubieran rendido; pero precisamente en esto está la mayor conveniencia de esa reforma del Código, lo mismo para el tutor, que no se ve expuesto á sufrir las consecuencias de apatía, descuido ú olvido, que para el tutelado, que de ese modo se sustrae á los peligros ó errores anejos á todas las cuentas de larga fecha.

De este sistema de rendición de cuentas por el Código, en cuanto á las *parciales*, son excepciones, en los casos de tutelas *legítimas*, el padre, la madre, el hijo, los abuelos, ó el cónyuge que ejerza la tutela, y el extraño que hubiere obtenido el cargo de tutor con la asignación de *frutos por alimentos*. Esta última es debida á que, dada la esfera de acción meramente administrativa que personalmente corresponde al tutor sobre los productos, rentas ó intereses del caudal del menor ó incapacitado y la fórmula de *frutos por alimentos*, que hace suyos aquéllos y le obliga á soportar los gastos de sustentación del tutelado, resulta inútil la cuenta *anual* por falta de partidas de cargo y data que sean imputables ó abo-

nables al tutor, así como las otras se fundan en la confianza y respeto que, por razón de su estrecho parentesco con el tutelado deban inspirar los tutores de aquellas condiciones.

No es así, cuando de las cuentas *generales* se trate, las cuales deben rendirse por toda clase de tutores, pues que en ellas han de entrar todas las resultas de la gestión de la tutela que, según los casos, comprende otros actos que los de mera administración de los productos y gastos ordinarios del sostenimiento del tutelado, sin que de esta obligación se excluyan los casos en que el tutor haya obrado con autorización del consejo de familia, porque una cosa es la autorización y otra la ejecución de la misma en lo que al particular de cuentas se refiere.

De ninguna manera cabe atribuir eficacia á la *relevación de cuentas*, con que fuera nombrado el tutor testamentario por la confianza que inspirara al testador, pues aparte de que ésta puede ser aventurada y temeraria en muchos casos, contando anticipadamente el tutor con esa impunidad, el Código no autoriza en parte alguna tal relevación, que no debe confundirse con la de prestar fianza en las hipótesis en que la admite el artículo 260 (1).

En cuanto á las cuentas, hay que distinguir su *prestación ó rendición*, su *examen*, su *censura*, su *informe* y su *aprobación*; determinando por quiénes y ante quiénes deben verificarse todos estos hechos, ó causarse ese *estado* que á las cuentas de la tutela se refiere, por ser cosas distintas, según el Código.

La *rendición* de cuentas *anuales* (art. 279) se hará al consejo de familia; las *generales*, cuando las motive el que el tutor sea reemplazado por otro, al nuevo tutor que le reemplace, y las que se den por acabamiento de la tutela (art. 281), al tutelado, sus representantes ó derechohabientes, por el intermedio del consejo de familia; que debe censurarlas é informarlas dentro de un plazo que no exceda de *seis meses*, siendo rendidas por el tutor ó sus herederos.

El *examen* de las cuentas *parciales ó generales*, por reemplazo del tutor, corresponderá al protutor, y su *censura* al consejo de familia (artículos 279 y 280); la *censura é informe* de las cuentas *generales* por extinción de la tutela, sólo al consejo de familia. En cuanto á las cuentas *anuales* serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela, y si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Á pesar de esta aparente reglamentación minuciosa que el Código ofrece en esta materia, se nota la falta de preceptos claros y terminantes respecto de importantes puntos, á saber: cuál es el valor legal de ese *examen*, *censura é informe*, al efecto de determinar si debe la censura constituir, en todos los casos ó en alguno, un estado de Derecho respecto de las cuentas, equivalente á su *aprobación*; si es preciso que ésta

(1) Explicado en la letra B, núm. 61 de este capítulo.

recaiga por separado, no obstante aquel examen, censura ó informe; á quién y bajo qué reglas corresponde conceder ó negar dicha aprobación, y, por último, si, dados los términos algo confusos del Código, puede nunca suponerse, y menos á la vista del art. 281, la falta de derecho á intervenir en el examen, impugnación ó aprobación de cuentas del tutelado, cuando deje de serlo por acabarse la tutela, ó de sus derechohabientes, cuando aquélla se extinga por muerte del mismo.

Por lo que á las cuentas *anuales* se refiere, parece que la censura del consejo constituye una *aprobación*, ya porque después de censuradas serán *depositadas* en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela (pár. 2.º del art. 279), ya porque si el tutor no se conformase, podrá recurrir á los Tribunales (pár. 3.º, art. 279). Lo propio puede decirse de las cuentas *generales*, dadas con ocasión del reemplazo de un tutor por otro, si se atiende al pasaje del artículo 280, que dice: «cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente», y no añadida depositada, porque siendo cuenta general, final y definitiva para el tutor que cesa en la tutela, no es preciso, lo mismo que en las *anuales*, conservarlas como antecedentes de las *generales* ulteriores, que es á lo que responde el precepto de tal *depósito*. No sucede lo mismo con las cuentas *generales* por acabamiento de la tutela, á que se contrae el art. 281, toda vez que en el 282 se dice de ellas, que «serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses». Por de pronto, ya no las examina el protutor como las anteriores, sino el mismo consejo; advirtiéndose que dice «censuradas é informadas», lo cual significa un diverso valor legal para cada una de estas palabras, y que en este caso, al menos, la *censura* no equivale á *aprobación*, porque si así fuera, no se explicaría el alcance ni fines del *informe*, el cual habrá de ser para conocimiento de *alguien* y como elemento para una ulterior y posible discusión y *aprobación* de las cuentas, remitidas á otras personas y á otra autoridad que la del consejo.

Aunque sobradamente confuso y deficiente el Código en estos pasajes, la mente que ha presidido la redacción de estos artículos, desde el 279 al 282, relativos á las cuentas de la tutela, resulta de las conclusiones siguientes: 1.ª Que las cuentas anuales son *examinadas* por el protutor y *censuradas* por el consejo, constituyendo esta censura una *aprobación provisional*, para que, depositadas y reunidas, sirvan de antecedente al examen y *aprobación definitiva* de las cuentas generales, á no ser que por falta de conformidad del tutor recurra éste á los Tribunales y sobrevenga la discusión y aprobación judicial de las mismas. 2.ª Que las de esta clase, rendidas por un tutor que es reemplazado por otro, se reputan *aprobadas* mediante la censura del consejo, pero también con cierto carácter *provisional*, hasta que, terminada la tutela, se incorporen á las *generales* del nuevo tutor, y *censuradas é informadas* por dicho consejo de familia—que no hay inconveniente pueda ratificar ó rectificar su censura anterior en virtud de nuevos fundamentos de

juicio,—queden en disposición de ser aprobadas *definitivamente*. Hay, pues, en nuestro sentir, *dos clases* de *aprobación* en las cuentas de la tutela: una *provisional*, para las *anuales* y para las *generales* del tutor reemplazado por otro, la cual la presta el consejo de familia, y otra *aprobación definitiva*, que será la que recaiga después de terminada completamente la tutela, ambas en la forma y bajo las condiciones que ampliamente quedan explicadas.

El *tiempo* á que ha de referirse la cuenta *anual* es el de cada año natural ó fracción del mismo en que el tutor hubiese ejercido la tutela ó, á lo sumo, el que determine el consejo de familia, si la naturaleza del capital administrado y la fecha de ingreso de sus productos hiciera más claro ó conveniente la rendición de cuentas, computando el año dentro de otros límites que los del natural, pero siempre abrazando tal período de un año, natural, económico, agrícola, industrial, etc.

Nada determina el Código sobre la *forma*, sino en cuanto al extremo de que deben ir acompañadas de los documentos justificativos y como dice *cuentas*, en general (art. 283), á todas ellas, *anuales ó generales*, debe entenderse aplicable este precepto, advirtiéndose que la incorporación se hará á las primeras, siendo, al finalizar la tutela, el conjunto de las mismas el verdadero justificante de las últimas, ¿alcanzará, también, á esos justificantes el depósito á que se refiere el citado art. 279? Parece que debe reconocerse en el tutor el derecho de conservarlos, para evitar su extravío, después que hayan causado el efecto de comprobación en las cuentas anuales y hasta que rinda la general de su gestión. Es muy racional el precepto del art. 283, que excusa al tutor de la justificación de los *gastos menudos*, teniendo por tales aquellos «de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibo».

Para garantizar más la rendición de cuentas en favor de los tutelados, el Código (art. 280) hace responsable al nuevo tutor de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al *menor*—dice tan sólo *menor* dicho artículo, aunque debe entenderse también el *incapacitado*—si aquél no *pidiere ó tomare* las cuentas de su antecesor y dentro de este principio, ya que no del texto del Código, estará comprendida la responsabilidad por la negligencia ó tardanza en pedir las ó tomarlas.

Téngase presente que el art. 281, relativo á la hipótesis de las cuentas *generales*, por *extinción* de la tutela, las cuales han de rendirse al tutelado, sus representantes ó derechohabientes, para la aprobación definitiva, es un artículo que hay que poner en relación con el 278, referente á causas legales de extinción de la tutela, y como entre ellas—aparte la muerte, que es natural y no se menciona—sólo se registran para la tutela por razón de edad, las de llegar el menor á la mayor edad de veintitrés años (núm. 2.º, art. 314), la de la habilitación de edad (arts. 322 y 323) y la de la adopción (art. 173), y no se indican los casos de emancipación legal por el matrimonio ó voluntaria por concesión del padre ó madre que ejerzan la patria potestad (núms. 1.º y 3.º, art. 314), debe entenderse que en estos dos casos no ha llegado el momento de la rendición de cuen-

tas del art. 281, por no haberse cumplido ninguno de los hechos legales que extinguen la tutela por razón de edad, según el núm. 1.º del art. 278 (1).

Los *gastos* de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado (art. 284). Si se refieren á los que ocasiona su formación, presentación, examen, censura, informe y aprobación extrajudicial, sería justo que parte de ellos, los que dicen relación á estas últimas fases, fueran imputables al tutelado, en cuyo nombre se realizan, pero no parece tanto que pesen sobre él los de la formación y presentación, una vez que son para justificar la gestión del tutor, y que, según el art. 274, éste ha de percibir una retribución. Si dicha gestión fuera gratuita, entonces se explicaría regla tan absoluta. Claro es que cuando se trata de los gastos que ocasione cualquiera controversia judicial acerca de las cuentas, éstos no se entienden comprendidos en el precepto de dicho art. 284 que los imputa al menor ó incapacitado, sino que habrá de estarse á lo que la decisión judicial determine, en cuanto al pago de las costas.

Con el fin de evitar que sin el debido conocimiento de causa pudiera obtener el tutor la aprobación de las cuentas ú otro convenio relacionado con la gestión de la tutela, antes de que aquéllas fuesen rendidas con la conveniente justificación, el art. 285, en su primer párrafo, previene que «hasta pasados *quince días*, no podrán los causahabientes—mejor derechohabientes—del menor—claro es que también del incapacitado, aunque el Código en este artículo, como en otros, ofrezca una redacción deficiente,—ó aquél, si ya fuera mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con aquella gestión,» considerándose *nulo*, caso de celebrarse.

Un segundo párrafo contiene el art. 285, por el cual se impone al consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que, pasado aquel plazo de quince días, después de la rendición de cuentas justificadas, pue-

(1) Por esto discrepamos de opiniones respetables, como la de Manresa, ob. cit., t. II, pág. 339, que admite el supueso de cuentas rendidas por el tutor al menor que estuvo en tutela, y se casa, y, por tanto, se emancipa legalmente, suponiendo que se le debe reputar como mayor de edad, ya que el art. 315 dice que «el matrimonio produce de derecho la emancipación», porque entiende que, según el 317, «la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuese mayor, fuera de las restricciones que por excepción impone á su capacidad para ciertos actos, como los de tomar dinero á préstamo, gravar y vender bienes inmuebles ó comparecer en juicio»; pues, respecto de lo primero, no hay, según el 278, más que dos formas de mayor edad que concluyan la tutela, que son las indicadas de los veintitrés años y de la habilitación del art. 322, y respecto de lo segundo, porque, si es cierto que en la letra del 317 no se halla comprendida expresamente la prohibición de aprobar cuentas de la tutela á que estuviera sometido anteriormente el emancipado, es innegable que en su espíritu coincide con aquellas restricciones, pues de mayor gravedad y trascendencia puede ser para dicho emancipado, que no cumplió todavía la mayor edad, el aprobar las cuentas de su tutela, comprensivas de una serie considerable de actos de la administración de sus bienes durante un largo período, que los singulares y de efectos limitados de tomar dinero á préstamo, gravar ó vender bienes inmuebles ó comparecer en juicio.

den hacer los interesados, el deber de denunciar á los Tribunales cualquier delito que se hubiera cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela (1).

En realidad, el precepto es una confirmación más especial de la obligación general que todo ciudadano tiene de denunciar los delitos de carácter público, por razón del cargo (2).

Podría ofrecer cierta duda, si, en los casos en que el consejo de familia se compusiera de parientes del tutor, en alguno de los grados señalados por el art. 261 de la ley de Enjuiciamiento criminal, les sería aplicable la excepción de la obligación de denunciar; pero debe advertirse que no es á los individuos, sino á la entidad consejo, á la que tal obligación se impone, y como ha de ser objeto de un acuerdo del mismo, á lo sumo cabría admitir que quedasen relevados de responsabilidad por aquel motivo los que votasen contra el acuerdo de que la denuncia se verifique, ó se abstuviesen de intervenir en él (3).

Como una aplicación de las reglas generales de Derecho contenidas en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 (4), en orden á la *mora* en el cumplimiento de las obligaciones y del *interés legal* del 6 por 100, respecto de los que consistan en el pago de una cantidad de dinero, cuando no hay interés convenido, el art. 286 declarará que el saldo que de las cuentas *generales*—las *anuales* no lo devengan—resultare á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal. Nada más natural y en armonía con el criterio revelado por el Código en aquel otro art. 273 (5), que hace responsable al tutor de los intereses legales del capital del menor, cuando por su omisión ó negligencia quedase improductivo ó sin empleo. Natural es también que la *mora* se cause y el *interés legal* se devengue á favor del pupilo ó tutor y viceversa, desde el requerimiento para el pago y entrega previa de los bienes de la tutela, y en el segundo caso, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas *dentro del término* legal, y si no, después que éste *expire*, en el primero, pues desde que las cuentas se rinden, si no se modifican, al ser examinadas, censuradas ó aprobadas con variación de sus términos, el tutor que las rinde es deudor del saldo, que él mismo reconoce á favor del tutelado. Lo que no tiene satisfactoria explicación es el final de este artículo, en la parte de su texto

(1) Obligación que, tratándose del tutor y del consejo de familia, debe entenderse que se extiende á los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, como el estupro y el rapto, en cuanto que el tutor es el legítimo representante de la persona tutelada.

(2) Arts. 259, 262 y 264, ley de Enj. crim.

(3) Adviértase que en los casos de parentesco entre el tutor y el tutelado de la clase á que se refieren los núms. 1.º, 2.º y 3.º del art. 580 del Código penal—cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines de la misma línea, consorte y viuda, hermanos y cuñados, si vivieren juntos,—según el mismo, están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren.

(4) Insertos en los núms. 44 y 46, cap. 13 del t. IV, 2.ª edic. de esta obra.

(5) Explicado en el núm. 62 de este capítulo.